

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Divisorio por Venta de Menor Cuantía
Demandante	María del Rosario Correa Castaño
Demandado	Guillermo León Correa Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00895 00
Providencia	Resuelve solicitud, requiere ratificar oposición a amparo de pobreza, acepta excusa

• **Control de legalidad**

Por auto del 29 de febrero de 2024 el Juzgado concedió al demandado GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO el amparo de pobreza solicitado.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la apoderada judicial demandante solicita que se realice CONTROL DE LEGALIDAD con base en los hechos allí expuestos. Pasará el Juzgado a verificar lo expresado por la togada, así:

- El 27 de septiembre de 2023, el señor GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO recibe citación para la notificación personal que le fuera enviada por la parte actora. A dicho comunicado se adjuntó copia del auto que admite la demanda (Doc. 16)
- 1 de octubre de 2023, el señor CORREA presenta solicitud de amparo de pobreza (Doc. 18)
- El 11 de noviembre de 2023, el señor CORREA recibe notificación por aviso (Doc. 19)
- El 15 de noviembre de 2023, el señor CORREA comparece al Juzgado y se le realiza la notificación del auto admisorio a través de correo electrónico.

De esa manera indica la abogada accionante que el demandado debió ser notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, observa el Juzgado que efectivamente a la citación para la notificación personal enviada al demandado el 27 de septiembre de 2023 se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, si bien el demandado ya conocía el auto admisorio de la demanda, aún no había recibido copia completa de la demanda y sus anexos, por lo que NO podía empezar a correr en su contra el término de traslado de la demanda. Además, mediante dicho acto se le estaba “citando” para que compareciera al Despacho, por lo que propiamente no podía entenderse surtida su notificación.

Luego, aunque en la solicitud de amparo de pobreza el demandado no manifiesta expresamente que conoce dicho proveído, es obvio que ya lo tenía en su poder, tan es así que fue él mismo quien recibió la correspondencia:

9167272471		Fecha: 26/09/2023 14:43	
AVISOS JUDICIALES			
PESO Kg 0.00		VOL -	
T.E NORMAL		M.T TERRESTRE	
0200		Total PZ 1	
40		VIA Cobrar \$ 0	
ND38		N20	
M1		M1	
Zona carga		Zona Documento	
Dir: CALLE 64 # 52-72 PISO 2 MEDELLIN			
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:			
Evidencia con firma			
3123 02800			
Robinson			
Parentesco: 27 SEP 2023			
Fecha Entrega: Garcia			

De esa manera, con dicho memorial pudo entenderse surtida su notificación por conducta concluyente. Sin embargo, se reitera, aún no había recibido copia completa de la demanda y sus anexos (art. 89, 91 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, STC8125-2022).

Ahora bien, analizadas las diligencias adelantadas tendientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO (Doc. 19), se observa que NO se envió la totalidad de los anexos de la demanda – únicamente se envió la subsanación de requisitos y sus anexos -, documentos que necesariamente se debieron acompañar con el aviso.

Siendo así, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta.

Por lo tanto, el momento en que el demandado recibió copia completa de la demanda y sus anexos fue el 15 de noviembre de 2023, cuando compareció al Juzgado y se le envió tal documentación a su correo electrónico.

De esa manera se resuelve la solicitud de la apoderada accionante, descartándose la existencia de irregularidades o vicios en la actuación y quedando incólume lo decidido en auto del 29 de febrero de 2024.

- Amparo de pobreza**

Aduce la abogada accionante que frente al amparo de pobreza debe “*el despacho cerciorarse que lo que se afirma bajo la gravedad del juramento, es de hecho veraz*”. Igualmente, informa que el demandado recibe dos pensiones, realiza actividades comerciales con artículos de cuero y que pagaba arriendo a la demandante por utilizar su derecho del 50% sobre el inmueble.

Al respecto se le indica a la profesional del derecho que ante las negaciones indefinidas (incapacidad económica) el Juzgado no tiene que adelantar ningún tipo de verificación. Además, la norma no impone al interesado la obligación de aportar pruebas. Precisamente su manifestación al respecto se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, se remite a la apoderada judicial al artículo 158 del C.G.P., a fin de que se ratifique en su objeción al amparo de pobreza concedido al demandado – si así lo considera pertinente - y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia de que si su solicitud no prospera se le impondrá a ella y a su representada sendas multas de un salario mínimo mensual. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3003–2019).

- **Excusa de la defensora de oficio**

Mediante memorial del 11 de marzo de 2024, la Dra. MÓNICA ANDREA ARBELÁEZ CEBALLOS presenta excusa frente a la designación que el Juzgado le hizo como defensora de oficio en amparo de pobreza. Aduce que

desde hace varios años atrás, exactamente desde el mes de enero de 2012, vengo ejerciendo mi labor en el ámbito comercial como gerente de la empresa INVERSIONES PRATO S.A.S. y en la que he desempeñado actividades diferentes a las del litigio; desde ese momento me dedico en un 100% a ejercer las labores en la calidad señalada. En la actualidad, no cuento con las actualizaciones necesarias para desarrollar de manera competente, idónea y eficaz frente a las acciones que el señor Guillermo León Correa Castaño requiera para la presentación del asunto que pretende.

Ahora, conviene subrayar que en la actualidad aparezco representando al señor Robin Alejandro Arbeláez Ceballos en dos procesos judiciales, uno de ellos adelantado en su despacho, pero esto se debe a la familiaridad que poseemos al ser hermanos, por su precaria situación económica y dejando de presente que cada escrito presentado viene siendo revisado por otro abogado de la familia que nos ha ayudado con este tema; por lo que reitero, no cuento con la idoneidad para realizar la defensa de la solicitante

El inciso segundo del artículo 154 del C.G.P. indica que el “*juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem*” (subrayas nuestras). Ahora bien, la designación del curador ad litem recae en **un abogado que ejerza habitualmente la profesión** (art. 48 Núm. 7 Ib).

Indica el artículo 29 del Decreto 196 de 1971 inciso final: “*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*”

Por su parte, el artículo 28 Núm. 21 de la Ley 1123 de 2007 indica que es DEBER del abogado:

*“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o **que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.**”*

De la excusa suministrada por la abogada se tiene que no ejerce la profesión de forma habitual, en especial el litigio y que, si bien actúa actualmente como apoderada judicial en dos procesos, se encuentra representando a su hermano y con el apoyo de otro profesional del derecho.

De esa manera concluye el despacho que no es propicio insistir en que la abogada asuma un cargo para el que no está preparada ni actualizada. Con ello solo se lograría que el demandado no contara con una defensa técnica ni idónea, y, por ende, no se le estaría garantizando su derecho de defensa.

Por lo tanto, se acepta su excusa y se nombra como nuevo defensor de oficio para el señor GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO, al (la) Doctor (a):

ANDRÉS FELIPE GIRALDO CADAVID con T.P. 174.652, quien se localiza a través del email abogadosmedellin.co@gmail.com, tels. 3008169331 y 3008408573.

Infórmesele su nombramiento en la forma prevista por el Art. 49 del C.G.P., esto es, de preferencia a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, advirtiéndosele que deberá aceptar el cargo de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de ser sancionado (Art. 154 inc. 3° ibídem).

Procédase por la Secretaría del Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917a399f77c2bbb4e59c6fcc8af3d46b176ad938376e0f6008274372b259c22
Documento generado en 02/04/2024 07:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>